



Roj: **SAP ZA 399/2024 - ECLI:ES:APZA:2024:399**

Id Cendoj: **49275370012024100399**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zamora**

Sección: **1**

Fecha: **16/10/2024**

Nº de Recurso: **14/2024**

Nº de Resolución: **284/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ESTHER GONZALEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE  
ZAMORA**

C/ SAN TORCUATO 7

**Teléfono:**980559491/980559411 **Fax:**980530949

**Correo electrónico:**audiencia.zamora@justicia.es

Equipo/usuario: ARA

**N.I.G.**49275 41 1 2021 0003810

**ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000014 /2024**

**Juzgado de procedencia:**JDO. 1A.INST.E INSTRUCCION N. 4 de ZAMORA

**Procedimiento de origen:**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000555 /2021

Recurrente: Sergio

Procurador: SIDONIO FERNANDEZ PRIETO

Abogado: JOSE FELIX HIGELMO BENAVIDES

Recurrido: Juan Pedro

Procurador:

Abogado:

Este Tribunal compuesto por los Señores Magistrados que se expresan al margen, han pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**SENTENCIA Nº 284/2024**

Ilustrísimos/as Sres./as.:

Presidenta en funciones D<sup>a</sup>. ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Magistrada D<sup>a</sup>. ANA DESCALZO PINO

Magistrado D. ALEJANDRO FAMILIAR MARTÍN

-----  
En la ciudad de ZAMORA, a 16 de octubre de 2024.



Vistos ante esta Ilustrísima Audiencia Provincial en grado de apelación los autos de Procedimiento Ordinario nº 555/2021, seguidos en el JDO. 1A. INST. Nº 4 DE ZAMORA, RECURSO DE APELACIÓN (LECN) Nº 14/2024; seguidos entre partes, de una como *apelante* D./D<sup>a</sup>. Sergio , representado/a por el/la Procurador/a D./D<sup>a</sup>. SIDONIO FERNÁNDEZ PRIETO, y dirigido por el/la Letrado/a D./D<sup>a</sup>. JOSÉ FÉLIX HIGELMO BENAVIDES, y de otra como *apelado/a* D./D<sup>a</sup>. Juan Pedro , que se encuentra en situación procesal de rebeldía.

Actúa como Ponente, el/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado/a **D./D<sup>a</sup>. ESTHER GONZÁLEZ GONZÁLEZ.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Zamora se dictó sentencia nº 108/2023, en fecha 25 de septiembre de 2023, cuya Parte Dispositiva dice: "FALLO: Desestimar íntegramente la demanda interpuesta por don Sergio frente a don Juan Pedro , y, en consecuencia:

1. Absuelvo a don Juan Pedro de todos los pedimentos cursados en su contra.
2. Condeno en costas a la parte demandante, don Sergio . y auto de fecha 8 de noviembre de 2023 cuya Parte Dispositiva dice: "Acuerdo desestimar la aclaración/subsanación planteado por el Procurador de los Tribunales D. Sidonio Fernández Prieto, actuando en nombre y representación de Don Sergio y, en consecuencia, se mantiene en todos sus términos la sentencia dictada en fecha 25 de septiembre de 2023, sin hacer expreso pronunciamiento en materia de costas."

**SEGUNDO.-** Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante, Sergio , el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo y, no habiéndose celebrado vista pública ni solicitado práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo, señalándose el día 3 de octubre de 2024.

**TERCERO.-** En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- RESOLUCIÓN RECURRIDA Y POSICIÓN DE LAS PARTES.**

Es objeto de recurso de apelación sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zamora, en el Procedimiento Ordinario nº 555/2021, por la que apreció la concurrencia de cosa juzgada y, por tanto, se desestimó la demanda formulada por D. Sergio , absolviendo al demandado D. Juan Pedro de las pretensiones en ella formuladas e impuso las costas al demandante. La parte demandante solicitó aclaración, subsanación o complemento de Sentencia que fue denegado por auto de fecha 8 de noviembre de 2023.

La Sentencia considera que la deuda que se reclama en este procedimiento fue objeto de sometimiento a **arbitraje** en el que intervinieron las mismas partes y que, por ello, el laudo arbitral tiene efecto de cosa juzgada sobre el objeto del procedimiento.

La parte actora basa su recurso de apelación en la concurrencia de error en la valoración de la prueba en tanto en cuanto señala que la deuda reclamada en este procedimiento es la misma que la que fue objeto del procedimiento arbitral habido entre las mismas partes, señalando que no existe ni identidad de partes, ni de la reclamación se basa en el mismo contrato, ni la cantidad reclamada es la misma. Considera que se ha infringido lo dispuesto en el artículo 222 de la L.E.C. al no concurrir los requisitos de la cosa juzgada.

El demandado no se personó en el procedimiento por lo que fue declarado en rebeldía.

### **SEGUNDO. - COSA JUZGADA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de fecha 15 de julio de 2024 se remite a la del TS de 10 de mayo de 2022 que viene a establecer que: "*conforme a la jurisprudencia de esta sala, "la cosa juzgada material es el efecto externo que una resolución judicial firme tiene sobre los restantes órganos jurisdiccionales o sobre el mismo tribunal en un procedimiento distinto, consistente en una vinculación negativa y positiva, regulado en el art. 222 LEC. La vinculación negativa impide un nuevo proceso sobre el mismo objeto ya juzgado y conforme a la vinculación positiva, lo resuelto en el primero debe tenerse encuentra en el segundo cuando sea un antecedente lógico de lo que sea su objeto" ( sentencias 169/2014, de 8 de abril , y 5/2020, de 8 de enero )" y refiriéndose al aspecto positivo de la cosa juzgada continúa "es cierto que, como advierte el recurrente, en su aspecto positivo, "lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, **siempre que***



**los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal" ( art. 222.4 LEC )" pero constituye un presupuesto necesario para que exista esa vinculación que exista una identidad subjetiva,** de forma que coincidan las partes de uno y otro procedimiento, y así el Tribunal Supremo en la sentencia 529/2019, de 10 de octubre, subraya **"así la identidad de litigantes resulta requisito inexcusable para la apreciación de la cosa juzgada, ya sea en su aspecto negativo -exclusión de un ulterior proceso- como positivo -vinculación a lo ya declarado en el proceso anterior- puesto que, en caso contrario, la parte que no lo fue en el primer proceso vería conculcados sus más elementales derechos procesales al quedar vinculada por lo resuelto en un litigio en que las partes contendientes pudieron incluso preconstituir en su interés y en perjuicio de tercero su resultado o, simplemente, pudieron plantear mal sus pretensiones o no hacer un uso adecuado del derecho a la prueba".**

Dado que la desestimación de la demanda se produce como consecuencia de la apreciación de la excepción de cosa juzgada en relación con el procedimiento arbitral previo que dio lugar al Laudo de fecha 10 de mayo de 2019 y que la apreciación de la concurrencia de la cosa juzgada se basa en la identidad de objeto y, fundamentalmente de partes, examinaremos dichas cuestiones.

En primer lugar y como se recoge con carácter expreso en las Sentencias del TS que hemos citado, la identidad de los litigantes resulta un requisito inexcusable y como se señala por la recurrente, esa identidad no concurre en este caso. Las partes que intervinieron en el procedimiento arbitral fueron el demandante y la persona jurídica HOSTELERIA COARSAS, S.L. y la intervención de D. Juan Pedro que es el demandado en este procedimiento no fue en concepto de parte, sino como representante de dicha entidad en su calidad de administrador único de la misma.

Teniendo en cuenta el concepto y naturaleza jurídica de las sociedades de capital y la clara diferenciación entre su personalidad jurídica y la de las personas que la componen que tiene como consecuencia la diferenciación también de la responsabilidad asumida por la persona jurídica y la del administrador de la misma salvo en supuestos excepcionales de aplicación de la doctrina jurisprudencial del "levantamiento del velo" a la que no se hace referencia en este procedimiento, no podemos compartir el criterio mantenido en la Sentencia de instancia de que el demandado que interviene como tal en este procedimiento fue parte en el procedimiento arbitral.

Entendemos, pues, que no concurre el primero de los requisitos de la cosa juzgada que es el de la identidad de partes y así mismo, no se puede concluir que el objeto de los dos procedimientos sea el mismo, porque si bien es cierto que en ambos se ejercita una pretensión de reclamación de cantidad no resulta acreditado que dicha reclamación responda a la misma deuda puesto que en el procedimiento arbitral, según consta expresamente en el laudo, se reclamaba con base a un reconocimiento de deuda de una cantidad diferente al que constituye la base de la reclamación efectuada en este procedimiento puesto que en el mismo se incluye la deuda reconocida en el laudo arbitral y la de los gastos relacionado con el procedimiento arbitral y los honorarios de abogado para llevar a cabo la ejecución y no consta tampoco que en dicho reconocimiento de deuda en que se basó el laudo arbitral, el hoy demandado asumiera la responsabilidad solidaria de la deuda como sucede en que se ha aportado con la demanda.

Debemos concluir, pues, que no concurren los requisitos exigidos para la cosa juzgada debiéndose dejar sin efecto la resolución recurrida en cuanto a dicho pronunciamiento.

### **TERCERO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO.**

Al estimar que no concurre cosa juzgada, es preciso analizar la prueba al efecto de resolver sobre la procedencia de la estimación o no de la demanda, puesto que, aunque el demandado esté en rebeldía, la carga de probar los hechos en los que se basa la pretensión ejercitada corresponde a la parte actora por aplicación de lo establecido en el artículo 217 de la L.E.C.

Analizando la documental aportada con la demanda debemos concluir que esa prueba se ha conseguido, puesto que se ha aportado con la demanda (acontecimiento 3) el documento firmado por el demandado en el que asume responder solidariamente de la deuda contraída de "Hostelería Coarsas, S.L.".

En definitiva, procede estimar el recurso de apelación y la demanda en su integridad, con imposición a la parte demandada de las costas del procedimiento en el de primera instancia y sin hacer expresa imposición de las de este recurso, por aplicación de lo establecido en los artículos 394 y 398 de la L.E.C.

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

**FALLAMOS**



ESTIMAMOS el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. Sergio frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Zamora, en fecha 25 de septiembre de 2023 y en el Procedimiento Ordinario seguido con el nº 555/2021 y revocamos dicha resolución.

ESTIMAMOS la demanda formulada por D. Sergio frente a D. Juan Pedro y condenamos a este último a que abone al demandante la cantidad de ochomil setecientos euros y setenta céntimos de euro (8.700,70€) y los intereses desde la fecha de la interposición de la demanda, y al pago de las costas procesales de la primera instancia.

No se hace imposición de las costas del recurso.

La estimación total o parcial del recurso, supone en su caso, la devolución del depósito para apelar consignado por la parte recurrente.

MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN: Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los *artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, en el plazo de 20 días y ante esta misma Sala, contados desde el siguiente a la notificación de esta sentencia, el recurso deberá presentarse con los requisitos y forma establecidos legalmente y los acordados por la Sala de Gobierno del TS (carátula, letra, espacios, certificación nº de págs y caracteres, etc...).

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

### **PUBLICACIÓN**

Leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente de la misma, estando el Tribunal celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.